

puesto don Juan Antonio Sánchez Guitard, contra el mencionado Ayuntamiento y la entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», y siendo Ponente el excelentísimo señor don José Luis Manzaneros Samaniego.

Antecedentes de hecho

Primero.—El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Estepona dictó providencia el 14 de mayo de 1956 por la que, admitiendo a trámite la demanda de interdicto de obra nueva interpuesto por don Juan Antonio Sánchez Guitard contra la entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima» y contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, en relación con los trabajos de ensanchamiento del camino de Estepona a Casares realizados por la mencionada empresa, acordó la suspensión de las obras y citó a las partes para la celebración del oportuno juicio verbal. Recurrida que fue aquella providencia, en reposición, por ambos demandados, el Juzgado dictó auto el 26 de junio siguiente estimando la impugnación y declarando la inadmisión de la demanda. Finalmente, este Auto fue recurrido en apelación por la parte actora y la Sección 5.^a de la Audiencia Provincial de Málaga acordó en Auto de febrero de 1998 revocar la resolución del juzgador «a quo» y devolver las actuaciones al Juzgado de Estepona para que prosiguiera el procedimiento con arreglo a Derecho.

Segundo.—El requerimiento de interdicción presentado por el Ayuntamiento de Estepona el 13 de marzo de 1998 fue rechazado en Auto de 1 de septiembre de ese mismo año por el repetido Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, que acordó mantener su competencia y desestimó luego por Auto de 18 de marzo de 1999 el recurso de reposición interpuesto contra aquél por el Ayuntamiento de la ciudad tantas veces citada. Planteado finalmente el conflicto de jurisdicción y elevadas a este Tribunal las correspondientes actuaciones, por providencia de 1 de julio de 1999 se acordó, entre otras, dar la preceptiva vista al Ministerio Fiscal y a la Administración, con el resultado de pronunciarse aquél a favor de la jurisdicción civil mientras que el Ayuntamiento insistió en su propia competencia.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Se centra el presente conflicto en el ensanchamiento del camino de Estepona a Casares, encargado por el Ayuntamiento de aquella población a la empresa «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima» y realizado, según se dice, con la invasión de dos fincas limítrofes de propiedad privada, haciendo desaparecer algunos hitos o mojones, así como ciertos tramos de una cerca de piedra. El propietario de dichos predios optó entonces por defender sus intereses con la interposición de un interdicto de obra nueva y el Ayuntamiento de Estepona se opone por considerar que en estos supuestos sólo cabe utilizar los interdictos de retener y recobrar. En resumen, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción ha de pronunciarse una vez más sobre una vieja cuestión que en ocasiones se ha matizado según hubieran concurrido o no por parte de la Administración las denominadas «vías de hecho».

Así las cosas, obligado es reproducir los argumentos básicos recogidos en una muy reciente Sentencia de este Tribunal de Conflictos, de 9 de abril del corriente año, en el sentido de rechazar en todo caso la posibilidad de esgrimir contra la Administración el interdicto de obra nueva. Con citas de sus dos Sentencias de 20 de diciembre de 1993 y de otras de 21 de ese mismo mes y de 30 de marzo de 1998, se indicaba que esta exclusión del mencionado interdicto no derivaría —o no derivaría únicamente— del silencio que sobre el mismo guarda el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, o del texto de la regla 6.^a, inciso final, de su artículo 52: «La razón fundamental para alcanzar dicha conclusión radicaría primordialmente en el interés general que la obra pública tiene ya en la propia significación de la Administración como gestora de intereses generales, porque no cabe consentir que la realización de una obra de dicha naturaleza quede diferida a un ulterior proceso declarativo. A diferencia de lo que sucede con los interdictos de retener y recobrar la posesión, el de obra nueva produce «inaudita parte» un efecto inmediato que es precisamente el de una suspensión que puede prolongarse años por la vía del recurso. De ahí que los interdictos de retener y recobrar la posesión aparezcan como los únicos admisibles, amén de suficientes, para mantener una situación fáctica contra los actos administrativos que manifiesten la intención de despojo o contra el despojo ya realizado».

La repetida Sentencia de 9 de abril de 1999 advierte, además, que no sería correcto abrir el interdicto de obra nueva un portillo cuando la Administración hubiese procedido por «vía de hecho». Los razonamientos para la exclusión de aquel interdicto serían también válidos en estos supuestos, sin olvidar las dificultades que, con carácter general, puede presentar el examen, ya en la sede de resolución del conflicto jurisdiccional,

acerca de si la Administración demandada cumplió o no determinados trámites que pudieran legitimar «prima facie» su actuación. De otro lado, es obvio que la modificación del artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme a la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, nada significó a favor del interdicto de obra nueva contra la Administración. Ni la regulación de la competencia territorial sería el lugar adecuado para zanjar normativamente la vieja polémica, ni sería lógico apartar entonces de aquellos procedimientos a la Administración local, silenciada en el precepto. Por el contrario —y como se lee en la tantas veces mencionada Sentencia de 9 de abril de 1999— los artículos 25.2 y 30 de la nueva Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, avanzan en la línea aquí defendida, pues admiten el recurso contencioso-administrativo contra las actuaciones materiales de la Administración y establecen un régimen de impugnación previa a dicho recurso jurisdiccional.

Fallo: Que debemos declarar y declaramos que procede resolver el presente conflicto positivo de jurisdicción a favor del Ayuntamiento de Estepona.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos competentes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente, Francisco Javier Delgado Barrio.—Los Vocales, Segundo Menéndez Pérez, Eladio Escusol Barra, Lancelino Lavilla Alsina, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y José Luis Manzaneros Samaniego.

23385 SENTENCIA de 21 de octubre de 1999, del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, dictada en el conflicto positivo número 7/99-T, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Palma de Mallorca y la Delegación del Gobierno en las Islas Baleares, en relación con los autos de interdicto de obra ruinoso número 344/98.

En la villa de Madrid, a 21 de octubre de 1999.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los señores indicados al margen, el conflicto suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Palma de Mallorca, en autos de interdicto de obra ruinoso número 344/98, seguido a instancia de «Palma de Mallorca de Inversiones, Sociedad Limitada», contra «Ocibar, Sociedad Anónima», para la adopción de medidas urgentes de seguridad o precaución, frente a la Delegada del Gobierno en las Islas Baleares.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por auto de fecha 29 de enero de 1999, el Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de Palma de Mallorca resolvió lo siguiente: Que estimando la demanda formulada por don Francisco Javier Gaya Font, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «Palma de Mallorca de Inversiones, Sociedad Limitada», se requiera a «Ocibar, Sociedad Anónima» para que en plazo de quince días, y con referencia al espigón situado frente al restaurante de la Playa de Toro, término municipal de Calvia, junto al denominado Puerto Adriano, inicie las obras de reparación del mismo, conforme a lo especificado en el dictamen pericial emitido por don Pablo Casado Llorente, al que me remito, y para cuya ejecución se le concede un plazo de dos meses, bajo apercibimiento de que caso de incumplimiento, se faculta al actor a realizarlo a su costa, con reserva de reintegrarse los gastos ocasionados, por el procedimiento establecido por la vía de apremio en el juicio ejecutivo.

Segundo.—La Delegación del Gobierno de las Islas Baleares remitió a dicho Juzgado escrito requiriéndole de inhibición en las actuaciones derivadas del interdicto de obra ruinoso número 344/98, promovido por «Palma de Mallorca Inversiones, Sociedad Limitada», contra «Ocibar, Sociedad Anónima».

Tercero.—Por auto de fecha 6 de mayo de 1999 el citado Juzgado resolvió lo siguiente: Que este Juzgado es competente para la ejecución de lo resuelto en el auto de fecha 29 de enero de 1999; en consecuencia, comuníquese al órgano requirente que queda formalmente planteado el conflicto de jurisdicción, remitiendo los autos originales al Presidente del Tribunal de Conflictos, quedando en este Juzgado testimonio del informe pericial, del auto de 29 de enero de 1999 y de todas las actuaciones practicadas con posterioridad, a fin de llevar a cabo con carácter provisional las medidas acordadas en dicha resolución.

Cuarto.—Por providencia de fecha 31 de mayo de 1999 se acordó oír al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, por el plazo común de diez días. Tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, en sus escritos, sostienen que el presente conflicto de jurisdicción debe resolverse a favor de la Administración General del Estado.

Quinto.—Por providencia de fecha 21 de julio de 1999 se acordó oficiar a los órganos en conflicto interesándoles para que, hasta la resolución del mismo, se atengan a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos de Jurisdicción.

Siendo Ponente el excelentísimo señor Eladio Escusol Barra, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos de Jurisdicción, dispone: No podrán plantearse conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales en los asuntos judiciales resueltos por auto o sentencia firme o pendientes sólo de recurso de casación o de revisión, salvo cuando el conflicto nazca o se plantee con motivo de la ejecución de aquéllos y afecte a facultades de la Administración que hayan de ejercitarse en trámite de ejecución.

Segundo.—En el presente caso la obra a realizar recae sobre un espigón de la zona de dominio público marítimo terrestre, con lo que la tutela y policía del dominio público corresponde a la Administración del Estado (artículo 110.c de la Ley de Costas). También corresponde a la Administración del Estado la gestión del dominio público marítimo terrestre (artículo 110.b de la Ley de Costas). Ningún reparo merece la competencia del Juzgado Civil para resolver un interdicto entre particulares; sin embargo, la ejecución de la resolución judicial entra en colisión con las facultades de la Administración. Pues bien, el conflicto surge al ejecutar el acuerdo judicial; por ello, la Delegación del Gobierno en las Islas Baleares requirió de inhibición al Juzgado, amparándose en la Ley de Costas, que establece la competencia del Estado para todo lo relativo a la gestión del dominio público marítimo terrestre y para la tutela y policía del mismo.

Tercero.—El Juzgado de Primera Instancia número 10 de Palma de Mallorca rechazó la inhibición, razonando que en el interdicto instado no puede valorarse sobre la posesión legal o ilegal del terreno sobre el que versa, sino únicamente la adopción de medidas urgentes de precaución a fin de evitar los riesgos que ofrecen el mal estado del espigón y que precisamente la Ley de Conflictos Jurisdiccionales faculta al órgano judicial para realizar las actuaciones provisionales que considere necesarias a fin de evitar grave perjuicio al interés público o que se originen daños graves e irreparables, razones por las que mantiene su competencia.

Cuarto.—El Ministerio Fiscal pone de relieve que son circunstancias sobrevenidas posteriores a la resolución judicial las que cambian de forma total el panorama que tuvo en consideración el Juzgado y que han surgido al momento de ejecutar lo resuelto. En definitiva, de lo que se trata es de determinar la competencia para adoptar las medidas urgentes: Al estar el espigón en zona de dominio público marítimo terrestre, corresponde a la Administración adoptar esas medidas, lo que está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

Quinto.—El Tribunal no aprecia méritos para condenar en costas.

Vistos los artículos 7 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales y 110 y concordantes de la Ley de Costas.

En consecuencia:

Fallamos: Resolvemos el presente conflicto de jurisdicción en favor de la Administración General del Estado, a la que corresponde ejecutar la obra de reparación acordada por el Juzgado.

Sin condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal. Devuélvanse al órgano de procedencia las actuaciones recibidas.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente, Francisco Javier Delgado Barrio.—Los Vocales, Segundo Menéndez Pérez, Eladio Escusol Barra, Lancelino Lavilla Alsina, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y José Luis Manzanares Samaniego.